



AYUNTAMIENTO DE LA MUY LEAL Y FIEL VILLA DE ALMOROX (TOLEDO)
Plaza de la Constitución, 1 45900 ALMOROX (Toledo) Telf. 918623002 C.I.F. P4501300 J

ORDENANZA FISCAL N°

AÑO 1998

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES

**Aprobada el 06.11.1998
Publicada en B.O.P. nº 294 24.12.1998 (texto integro)**

TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES. [ART. 20.4. p), LHL]

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por el servicio de matadero y transporte de carnes**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, la utilización de las instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero así como el transporte de carnes .

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, contraten o se beneficien los servicios o actividades realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV - EXENCIONES

Artículo 4º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA:

CONCEPTO UNIDA DE ADEUDO PESETAS

Cerdos Cabeza 1.012

Cabrito Cabeza 52

Ovejas Cabeza 261

Cordero pascual Cabeza 125

Cordero lechal Cabeza 63

Añojo Cabeza 2.399

DEVENGO

Artículo 6º

La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7º

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidará por acto o servicio prestado.

2.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quién señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y descubrir el fraude de los derechos municipales.

3.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el seis de Noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En la Villa de Almorox, a 26 de Noviembre de 1998

EL ALCALDE LA SECRETARIA